

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 09-06-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	9/06/2023	
FECHA FINAL	9/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4368	11001600001920150571500	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE HUMBERTO - CHAPARRO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto 311 concede redención //MARR - CSA//
17845	110016000005520188016500	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - LOPEZ ARGUMEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto 332 Declara libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
29326	88001600121020160000900	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 317 concediendo redención //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	PABLO EMILIO - CASTILLO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 318 reconoce redención //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - MORALES ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 319 concede redención //MARR - CSA//
35092	11001600000020210052600	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	DIANA LUPE - NIÑO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto 307 Concede Permiso para trabajar Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
42699	88001600120820190002200	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN - CHAVERRA POMARE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto 316 concede redención //MARR - CSA//
56845	52835600053820140190500	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - PRECIADO QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto 329 Concede libertad por pena cumplida, concede redenciòn de pena, no extingue total la pena //MARR - CSA//
59670	11001600001320181283500	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - ROJAS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto 59670 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
69971	11001600001520121268700	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	YESID ALEJANDRO - GARCIA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto 308 concede redención //MARR - CSA//
96113	11001400403620040022401	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	ANGELMIRO - GARCIA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto 362 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
111725	11001600001920110103000	0013	9/06/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO - DELGADO SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto 218 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0311

NÚMERO INTERNO:	4368-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05715-00
CONDENADO:	JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80894989
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de junio de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ** a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 28 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184888 40	01,02,03 de 2022	416	26		
185861 57	04,05,06 de 2022	384	24		
186651 39	07,08,09 de 2022	408	25.5		
187452 09	10,11,12 de 2022	408	25.5		
TOTAL		1616	101		

En consecuencia se abonarán **101 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **101 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



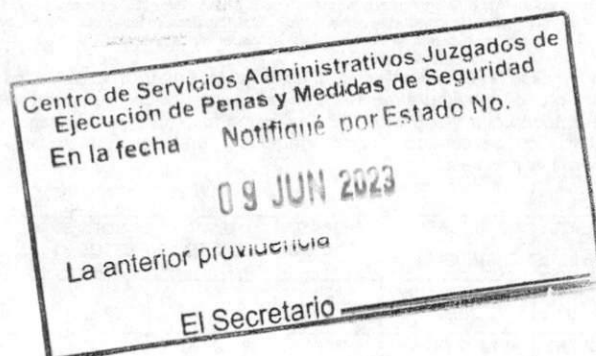
SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ HUMBERTO CHAPARRO GONZÁLEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4368

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 34

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Humberto

FIRMA PPL: José

CC: 80894989

TD: 53773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4368 -13 AI 0311

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:22 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 9:06 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4368 -13 AI 0311

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LA
U
BT

Radicación: 11001-60-00-055-2018-80165-00
Ubicación: 17845
Condenado: JORGE LUIS LOPEZ ARGUMEDO
Cédula: 1067402266
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0332

NÚMERO INTERNO:	17845-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-055-2018-80165-00
CONDENADO:	JORGE LUIS LOPEZ ARGUMEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1067402266
DECISIÓN:	REDIME PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE LUIS LÓPEZ ARGUMEDO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LUIS LÓPEZ ARGUMEDO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito acto sexual violento. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de junio de 2019**, fecha en la que se produjo su captura.

3.- El 4 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-055-2018-80165-00
Ubicación: 17845
Condenado: JORGE LUIS LOPEZ ARGUMEDO
Cédula: 1067402266
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JORGE LUIS LÓPEZ ARGUMEDO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como el correspondiente certificado de calificación de conducta como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADO S	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18804975	01, 02y 03 de 2023	600 (616)	37.5		
TOTAL					

En consecuencia se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE LUIS LÓPEZ ARGUMEDO**.

Radicación: 11001-60-00-055-2018-80165-00
Ubicación: 17845
Condenado: JORGE LUIS LOPEZ ARGUMEDO
Cédula: 1067402266
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se aclara que las 6 horas de enero y 6 horas de marzo de 2023, laboradas demás por el condenado, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JORGE LUIS LÓPEZ ARGUMEDO** fue condenado a **54 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 5 de junio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 47 meses y 8 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 2 de diciembre de 2020 (75 días), auto de 2 de junio de 2022 (122.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (37.5 días) llevan a concluir que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda al archivo definitivo.

Radicación: 11001-60-00-055-2018-80165-00
Ubicación: 17845
Condenado: JORGE LUIS LOPEZ ARGUMEDO
Cédula: 1067402266
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **JORGE LUIS LÓPEZ ARGUMEDO**, respecto de la sentencia impuesta el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad del condenado **JORGE LUIS LÓPEZ ARGUMEDO** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento de **detentivo** en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

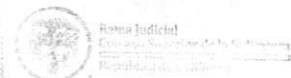
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES d.g./

FECHA: 12/05/23

NOMBRE: JORGE LUIS A.

CEDULA: 1.067.402.266

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: NI 17845 -13 AI 0332

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:24 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 9:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17845 -13 AI 0332

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0317

NÚMERO INTERNO:	29326-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-210-2016-00009-00
CONDENADO:	ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA
No. IDENTIFICACIÓN:	1123621517
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla condenó a **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 25 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187754 54	10,11,12 de 2022	600 (632)	37.5		
TOTAL		600	37.5		

En consecuencia se abonarán **37.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

Se precisa al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **37.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS MAURICIO DURÁN OCHOA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 16/05/23

NOMBRE: Andres Duran Ochoa

CECULA: 1123621517

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 29326 -13 AI 0317 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 12:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; waldryelles@hotmail.com

Asunto: NI 29326 -13 AI 0317 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR WALDRY ELLES ARCHIBOLD

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0318

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte, el artículo 98 de la misma normatividad, refiere:

"Redención de la pena por enseñanza.- el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento".

A su vez, el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y la enseñanza adelantados intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
185572 28	04,05,06 de 2022	536	33.5		
186607 93	07,08,09 de 2022	144	9	232	29
187754 84	10,11,12 de 2022			300	37.5
TOTAL		680	42.5	532	66.5

En consecuencia, se abonarán **109 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RESUELVE

SIGCMA

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **109 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 15-05-23	RECIBO A DACTILAR
NOMBRE: Pablo Emilio Castillo	
CEDULA: 79 829 314	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 32147 -13 AI 0318

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 12:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32147 -13 AI 0318

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0352

NÚMERO INTERNO:	13666-13
RADICACIÓN:	15001-31-04-002-2007-00397-00
CONDENADO:	YEIMY SOMER ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	52434335
DECISIÓN:	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 52 B SUR # 29 - 10 BARRIO EL CARMEN, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por abogado Dr. Fabio Hernando Venegas Vargas, defensor de la sentenciada **YEIMY SOMER ROJAS**, en contra del Auto interlocutorio No. 0287 de 21 de abril de 2023, por el cual se declararon desiertos los recursos de reposición y de apelación interpuestos en contra de la decisión emitida el 6 de marzo de 2023 (Auto interlocutorio No. 0153), por la que se extinguió a favor de la condenada la pena de prisión, pero mantuvo vigente la pena de multa.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja Boyacá condenó a **YEIMY SOMER ROJAS** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de \$1.639.560.00**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de peculado por apropiación. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria. Se impuso condena al pago de perjuicios.
- 2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el **19 de mayo de 2015** fecha en la cual fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 29 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En providencia del 12 de septiembre de 2017 este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria inicialmente concedida a la penada, por

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

5.- La anterior decisión fue confirmada el 9 de marzo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; pero estando vigente la pena de prisión, la condenada no fue capturada.

6.- El 6 de marzo de 2023 este Juzgado extinguió a favor de la condenada **YEIMY SOMER ROJAS** la pena de prisión, pero mantuvo vigente la pena de multa impuesta (\$1.639.560.00).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, el recurrente se opone a la decisión de declaratoria de recurso desierto emitida por este Juzgado el pasado 21 de abril de 2023, argumentando que no es cierto que el Auto interlocutorio No. 0153 de 6 de marzo de 2023 haya cobrado ejecutoria el 5 de abril siguiente, y que tampoco es cierto que el mencionado auto se hubiera notificado por estado el 30 de marzo de la presente anualidad.

De otra parte, hace referencia a la "vacancia judicial" por semana santa y afirma que si el auto interlocutorio No. 0153 cobró ejecutoria el 5 de abril de 2023, el término para interponer los recursos se vencería el 12 de abril siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el tema motivo de disenso, desde ya el Despacho se mantiene en la decisión adoptada el 21 de abril de 2023 (Auto interlocutorio No. 0287) y por lo tanto mantiene incólume la declaratoria de recursos desiertos, **por extemporaneidad**, respecto a la impugnación presentada al auto interlocutorio No. 0153 de 6 de marzo de 2023, por el que este Juzgado extinguió a favor de la condenada **YEIMY SOMER ROJAS** la pena de prisión impuesta, pero mantuvo vigente la pena de multa (\$1.639.560.00).

Lo anterior, porque cierto es que el Auto interlocutorio No. 0287 de 21 de abril del presente año cobró ejecutoria el 5 de abril de 2023 y por lo tanto la presentación de los recursos de fecha 10 de abril fue extemporánea.

Ahora bien, pese a que el recurrente, Dr. Fabio Hernando Venegas Vargas, procura demostrar que la presentación de los recursos en mención ocurrió antes de la ejecutoria del auto censurado; en criterio de este Despacho se equivoca en su argumentación por dos razones en particular:

La primera. Olvida el recurrente que para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no existe "vacancia judicial" ni en el mes de diciembre, ni en semana santa; por lo que los días 3, 4 y 5 de abril de

Radicación: 15001-31-04-002-2007-00397-00
Condenado: YEIMY SOMER ROJAS
Cédula: 52434335
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2023 fueron días hábiles y por lo tanto en tratándose de las decisiones judiciales susceptibles de recursos, corrieron términos en dichas calendas.

La segunda. La secretaría No. 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dejó constancia que el día 31 de marzo de 2023 notificó por estado el Auto interlocutorio No. 0153 de 6 de marzo de 2023, por lo que contados los tres (3) días de ejecutoria formal, la decisión en comento cobró ejecutoria material el día 5 de abril de 2023, a las 05:00 p.m. Se equivoca entonces el recurrente al pretender hacer extensivos los términos para interponer recursos, más allá de la ejecutoria de la decisión impugnada.

En consecuencia, este Despacho concluye que no repondrá la decisión adoptada el 21 de abril de 2022 (Auto interlocutorio No. 0287) y por lo tanto mantiene incólume la declaratoria de recursos **desiertos**, por haberse presentado de manera **extemporánea**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, se precisa que emite el presente auto, sin expediente, toda vez que el mismo fue remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada el 21 de abril de 2023 en contra del Auto interlocutorio No. 0287, y en consecuencia se mantiene incólume la declaratoria de recursos desiertos, respecto a la impugnación presentada al Auto interlocutorio No. 0153 de 6 de marzo de 2023, por el que se extinguió a favor de la condenada **YEIMY SOMER ROJAS** la pena de prisión, pero mantuvo vigente la pena de multa; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- PRECISAR que este Despacho ya no cuenta con el expediente de la referencia, toda vez que el mismo fue remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)

YEIMY SOMER ROJAS

DIAGONAL 52 B SUR # 29 - 10 barrio El Carmen

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11927

13666

REF: PROCESO: No. 150013104002200700397

C.C: 52434335

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2023 NIEGA RECURSO DE REPOSICION DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE ABRIL DE 2023 CONTRA AUTO 0287 SE MANTIENE DECLARATORIA DE DE RECURSOS DESIERTOS RESPECTO DE LA IMPUGNACION CONTRA AUTO DE 0153 DE 06 DE MARZO DE 2023 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 13666 - 13 AI 0352 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:01 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

NI 13666 - 13 AI 0352 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 13666 - 13 AI 0352 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FABIO HERNANDO VANEGAS VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0319

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1049796928
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18660578	07,08,09 de 2022	504	31.5		
18775310	10,11,12 de 2022	472	29.5		
TOTAL		976	61		

En consecuencia se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **09 JUN 2023**

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

15-05-23

NOMBRE: **John Jairo Morales**

CÉDULA: **1049796928**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: NI 32147 -13 AI 0319 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 11:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM

Asunto: NI 32147 -13 AI 03196 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00526-00
Ubicación: 35092
Condenado: DIANA LUPE NIÑO PULIDO
Cédula: 52785030
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0307

NÚMERO INTERNO:	35092-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00526-00
CONDENADO:	DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO
No. IDENTIFICACIÓN:	52.785.030
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 BIS No. 107 C - 28, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder nueva autorización o permiso para que la condenada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** pueda seguir trabajando; esta vez en la empresa CS COBERT SEGUROS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de enero de 2022 el Juzgado Diecisiete Penal Con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** a la pena principal de **110 meses y 5 días de prisión y multa de 266.5 s.m.l.m.v.** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 44 meses y 5 días, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con estafa agravada en la modalidad de delito masa en concurso heterogéneo y sucesivo.

2.- El mismo Juzgado le concedió a la penada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en la Calle 64 No. 107 C - 28 de Bogotá.

3.- El 30 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 21 de julio de 2022 este Juzgado le había concedido a la penada permiso para trabajar, en el establecimiento de comercio "La Brasa al Rojo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00526-00
Ubicación: 35092
Condenado: DIANA LUPE NIÑO PULIDO
Cédula: 52785030
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso efectivamente **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** fue beneficiada por parte del Juzgado Diecisiete Penal Con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, al reconocerle la calidad de madre cabeza de familia.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.

Así, descendiendo al caso particular, la condenada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** refiere que se le ha dificultado la programación de turnos laborales en el establecimiento La Brasa al Rojo; razón por la cual en esta oportunidad pide se le permita trabajar con la empresa CS COBERT SEGUROS, ubicada en la carrera 111 No. 66-57, en el cargo de Operaria de mantenimiento de oficinas, en el horario de 08:00 a.m. a 06:00 p.m., de lunes a sábado; precisando que el sitio de trabajo queda cercano a su lugar de residencia.

Al respecto se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: *"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo"*.

Por lo anterior, considera este Despacho que no hay óbice para conceder a la sentenciada el referido permiso, en el horario ya indicado, más media (1/2) hora en la mañana y otra media (1/2) hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo, y viceversa. En consecuencia el día de descanso laboral corresponde a los días domingo.

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00526-00
Ubicación: 35092
Condenado: DIANA LUPE NIÑO PULIDO
Cédula: 52785030
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El permiso que se concede se hace en procura de que la penada se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, una vez más se insta a la sentenciada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad.

Finalmente, precisa este Despacho, que respecto a las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la condenada ya cuenta con mecanismo de vigilancia electrónica, toda vez que ya venía laborando.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

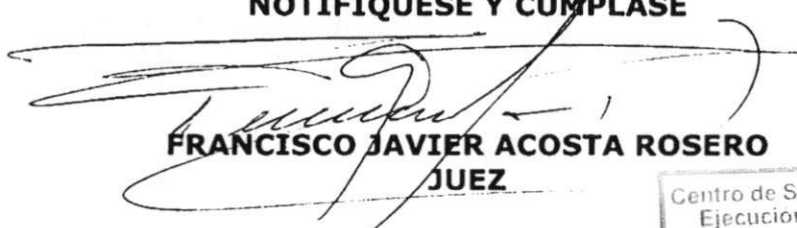
PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **DIANA LUPE NIÑO PÚLIDO** nueva autorización o permiso para trabajar, en esta oportunidad en la empresa **CS COBERT SEGUROS**, ubicada en la carrera 111 No. 66-57, en el cargo de Operaria de mantenimiento de oficinas, en el horario de 08:00 a.m. a 06:00 p.m., de lunes a sábado; más media (1/2) hora en la mañana y otra media (1/2) hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo, y viceversa.

SEGUNDO.- PRECISAR que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la penada ya cuenta con mecanismo de vigilancia electrónica.

TERCERO.- EMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para su conocimiento y lo de su cargo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 350912

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0307

FECHA DE ACTUACION: 05 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diana Lupe Niño P. **Firma:**

Cédula: 52785030 **Huella:**

Fecha: 09 / 05 / 2023

Hora: 1 : 16

Teléfonos: 3208046351

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 35092 -13 AI 0307 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EVERTH CEBALLOS SALGADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 9/05/2023 1:40 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de mayo de 2023 10:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; everthabogado@hotmail.com

Asunto: NI 35092 -13 AI 0307 AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EVERTH CEBALLOS SALGADO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0316

NÚMERO INTERNO:	42699-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-208-2019-00022-00
CONDENADO:	CRISTIAN CHAVERRA POMARE
No. IDENTIFICACIÓN:	1120980539
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla condenó a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2019-00321.

3.- El día 16 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187404 32	10 de 2022	160	10		
TOTAL		160	10		

En consecuencia se abonarán **10 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

Respecto a las horas de trabajo reportadas para los meses de febrero, marzo (certificado 18499241), abril, mayo (certificado 18596664), julio de 2022 (certificado 18684109), el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que en dichos meses **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** no se encontraba privado de la libertad por el presente asunto.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación, la decisión proferida el 15 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Despacho el pasado 16 de diciembre de 2022, en la cual se negó al penado la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **10 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

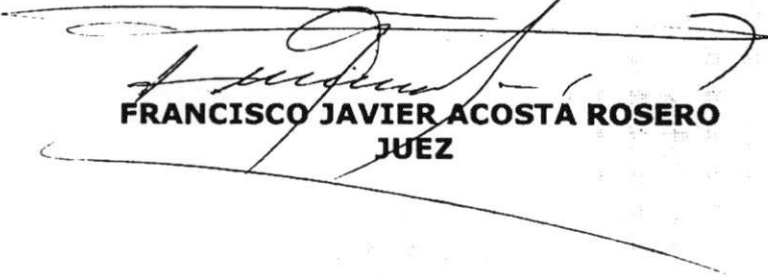


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42699

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 846

FECHA DE ACTUACION: 9-12-2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-8-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN CHAVERRA

FIRMA PPL: CRISTIAN

CC: 1.120.980.539

TD: 106704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE>NI 42699 -13 AI 0316

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 11:36 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42699 -13 AI 0316

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 52835-60-00-538-2014-01905-00
Ubicación: 56845
Condenado: SEBASTIAN PRECIADO QUIÑONES
Cédula: 1087076776
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0329

NÚMERO INTERNO:	56845-13
RADICACIÓN:	52835-60-00-538-2014-01905-00
CONDENADO:	SEBASTIAN PRECIADO QUIÑONES
No. IDENTIFICACIÓN:	1087076776
DECISIÓN:	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Alegada documentación para redención de pena, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** a la pena principal de 152 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y terrorismo. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión datada el 19 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** en calidad de autor del delito de terrorismo a la pena de **120 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así mismo lo absolvió por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.



3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de septiembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

Radicación: 52835-60-00-538-2014-01905-00
 Ubicación: 56845
 Condenado: SEBASTIAN PRECIADO QUIÑONES
 Cédula: 1087076776
 Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta como buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADO S	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
16086731	07, 08 y 09 de 2015			144 (168)	12
16154974	10, 11 y 12 de 2015			240	20
16247455	01, 02 y 03 de 2016	352	22	72	6
16310133	04, 05 y 06 de 2016	496	31		
16388544	07, 08 y 09 de 2016	496	31		
16473955	10, 11 y 12 de 2016	488	30.5		
16579043	01, 02 y 03 de 2017	504	31.5		
16645316	04, 05 y 06 de 2017	472	29.5		
16828742	07, 08, 09, 10 y 11 de 2017	776	48.5		
17363792	12 de 2017 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de 2018 01, 02, 03 y 04 de 2019	1904 (1948)	119		
17457300	05, 06 y 07 de 2019	176 (216)	11		



17543236	08 y 09 de 2019	272	17		
17583790	10 de 2019	132	8.25		
1791547	11 de 2019	88	5.5		
17624004	12 de 2019	112	7		
17705292	01 y 02 de 2020	112	7		
17555107	03 de 2020	64	4		
17795447	04 y 05 de 2020	0 (152)	0		
Sub total		6444	402.75	456	38
TOTAL					

En consecuencia se abonarán **440.75 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**.

Se aclara que las 24 horas de estudio, mes septiembre, año 2015; 44 horas de trabajo, mes julio, año 2018, 40 horas de trabajo, mes junio, año 2019, y 152 horas de trabajo, meses abril y mayo de 2020, no se tuvieron en cuenta toda vez que la actividad realizada por el condenado fue calificada como deficiente.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES** fue condenado a **120 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2014, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 103 meses y 21 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de octubre de 2022 (53.75 días), 27 de abril de 2023 (68 días) y la que se reconoce en el presente auto (440.75 días), da un total de 122 meses y 13.5 días, vale decir que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia

Radicación: 52835-60-00-538-2014-01905-00
Ubicación: 56845
Condenado: SEBASTIAN PRECIADO QUIÑONES
Cédula: 1087076776
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

impuesta el 5 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1000 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Nariño, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Toda vez que la sentencia por la que se procede fue emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño; se dispone que en firme el presente auto se remita la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto Nariño, para que el juzgado a quien le corresponda la actuación **verifique lo correspondiente al pago de la multa** y en su oportunidad declare la extinción de la sanción penal impuesta al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **440.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a favor del sentenciado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, respecto de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco Nariño, según los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **SEBASTIÁN PRECIADO QUIÑONES**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 1000 s.m.l.m.v..

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", remitiendo la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto Nariño, para lo de su cargo.

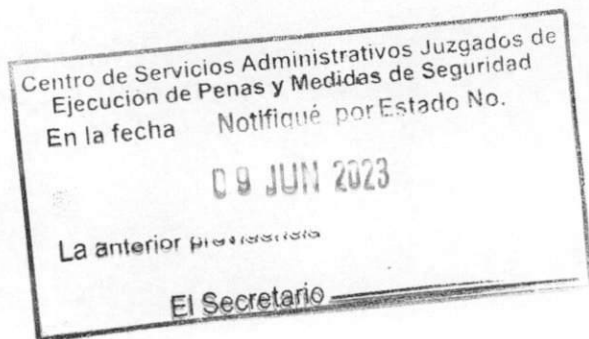
SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

dg/





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56849

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 379

FECHA DE ACTUACION: 17-Mayo-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 12 / 2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Precedo Gonzalez

FIRMA PPL: Sebastian

CC: 1087076770

TD: 106961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 56845 -13 AI 0329

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56845 -13 AI 0329

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0328

NÚMERO INTERNO:	59670-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-12835-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA
No. IDENTIFICACIÓN:	1046692552
DECISIÓN:	REASUME CONOCIMIENTO - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 22 No. 17 - 61 PSO 4 BARRIO SANTA FÉ DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento de la presente actuación y resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA**, a la pena principal de **34 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **6 de noviembre de 2020**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

3.- En decisión proferida el 2 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al condenado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

4. En la fecha, se reasume el conocimiento de la presente actuación seguida en contra de **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el sentenciado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA** quien fue condenado a **34 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 6 de noviembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 30 meses y 6 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de julio de 2021 (28 días), 9 de septiembre de 2021 (1 mes 11 días), 10 de diciembre de 2021 (1 mes 1.5 días) y 1º de marzo de 2022 (1 mes 1 día), vale decir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha, a favor del sentenciado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA** la extinción de la condena impuesta el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

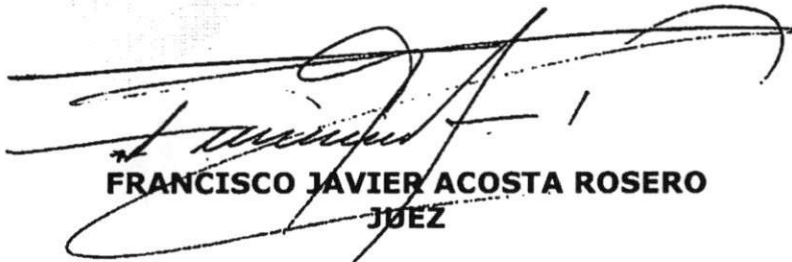
CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **LUIS FERNANDO ROJAS ACOSTA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 59670

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 11/5/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luisfernando Rojas Alcosta

CEDULA DE CIUDADANIA: 1046692352

NUMERO DE TELEFONO: 313 2403557

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 59670 -13 AI 0328

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:55 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 4:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 59670 -13 AI 0328

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0308

NÚMERO INTERNO:	69971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-12687-00
CONDENADO:	YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1031140393
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** a la pena principal de **152 meses y 5 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2012 al 14 de junio de 2019 (**78 meses 20 días**).

3.- El 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

4.- El día 18 de enero de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En decisión datada el 17 de febrero de 2021, este Juzgado revocó al sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho sustituto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que obra en el expediente documentación al respecto de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186610 27	07,08,09 de 2022	432	27		
187411 27	10,11,12 de 2022	344	21.5		
TOTAL		776	48.5		

En consecuencia se abonarán **48.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**, abonando al tiempo que lleva privado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



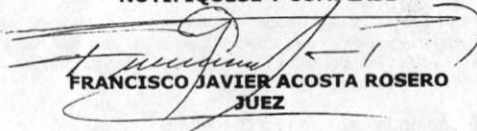
SIGCMA

libertad **48.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6992

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 300

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JESSIE Alejandro Garcia castillo

FIRMA PPL: X

CC: X

TD: X

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69971-13 AI 0308 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 9:32 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com

Asunto: NI 69971-13 AI 0308 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



25 may. TT.
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-036-2004-00224-01

Ubicación: 96113

Condenado: ANGELMIRO GARCIA NARANJO

Cédula: 79813718

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0362

NÚMERO INTERNO:	96113-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-036-2004-00224-01
CONDENADA:	ANGELMIRO GARCIA NARANJO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.813.718
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCIÓN PENAL SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 11 No. 14 - 52 BARRIO LAS MERCEDES, BUCARAMANGA

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de julio de 2009 el Juzgado Treinta y Seis Penal municipal Adjunto de Bogotá condenó a **ANGELMIRO GARCIA NARANJO** a la pena principal de **26 meses de prisión y multa de 16 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 27 de octubre de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 30 de marzo de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 19 de noviembre de 2018 este Despacho le revocó al condenado el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el no pago de los perjuicios a los que fue condenado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso como los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia en el año 2002 y se califica el mérito del sumario el 23 de marzo de 2004, dentro del mismo cuerpo de la sentencia el Juzgado Treinta y Seis Penal municipal Adjunto de Bogotá condenó a **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO** a pagar perjuicios, a favor de la menor Gina Marcela García Carvajal, en el equivalente a 7.8 s.m.l.m.v.

Del pago de dichos perjuicios no hay constancia alguna que fueran sufragados, razón por la cual al condenado se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por lo tanto cuenta con orden de captura.

No obstante lo anterior, se vislumbra que a la fecha la sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que el penado no ha sido capturado.

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el asunto bajo examen cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino que se contabiliza desde doce (12) meses después de que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concediera nuevo plazo para pagar los perjuicios; esto es, a partir del 21 de junio de 2016, en razón a que al no haberse solventado tal carga dineraria dentro del término de prórroga, desde dicha fecha el condenado se convierte en trasgresor de su obligación indemnizatoria, abriendo la posibilidad para que el Estado le revoque el subrogado de suspensión de la ejecución de la condena otrora otorgado.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de 2013, quien, en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:



"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un periodo de prueba de tres años y se indicó expresamente: *"Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto"* (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.



"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia."⁵

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO**, el 22 de junio de 2015, se le concedió un nuevo plazo de doce (12) meses para pagar los perjuicios, dicho término venció el **21 de junio de 2016**, y por lo tanto es desde esa calenda que se debe contabilizar el término prescriptivo de la sanción penal, puesto que como se anotó en precedencia, el Estado desde dicha data podía adelantar el trámite correspondiente en miras de proferir una

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.



decisión revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, lo que así se hizo, librándose además la orden de captura correspondiente, pero con resultados negativos en razón a que el penado no fue aprehendido y puesto a disposición de este Despacho. Así entonces, a la fecha se constata que ya han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como desde el 21 de junio de 2016 a la fecha, ya han transcurrido más de cinco (5) años, al Estado le feneció la oportunidad de capturar al condenado para que purgara la pena irrogada.

Por lo anterior, se declarará la prescripción de pena de prisión impuesta en contra del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal y en consecuencia se dispondrá la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos. Así mismo, se ordenará la cancelación de la orden de captura que se había librado en su contra.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 16 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones

1. Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

2. Como quiera que el sentenciado **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO** le otorga poder al abogado Dr. DIEGO SANCHEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.058.101 y T. P. 82123 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al mencionado profesional del



derecho como su defensor, con las facultades de ley y, en especial, las contenidas en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO**, respecto a la sentencia proferida el 31 de julio de 2009 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal Adjunto de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO**, toda vez que este no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 16 s.m.l.m.v., y porque tampoco se tiene certeza si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- REQUERIR a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Dr. DIEGO SANCHEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.058.101 y T. P. 82123 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como nuevo defensor del condenado **ANGELMIRO GARCÍA NARANJO**.

SEXTO.- CANCELAR la orden de captura que se había librado en contra del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ANGELMIRO GARCIA NARANJO
CALLE 11 No. 14 - 52 BARRIO LAS MERCEDES
BUCARAMANGA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 11921

NUMERO INTERNO 96113
REF: PROCESO: No. 110014004036200400224
C.C: 79813718

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0362 DE 19 DE MAYO DE 2023 PRESCRIBE LA PENA DE PRISION NIEGA LA EXTINCION TOTAL DE DE A SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 96113 -13 AI 0362
para NOTIFICAR A
DEFENSA DR DIEGO
SANCHEZ
VELASCO

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: diegosanchez48@yahoo.com

Jue 25/05/2023 1:42 PM

NI 96113 -13 AI 0362 para N..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegosanchez48@yahoo.com (diegosanchez48@yahoo.com)

Asunto: NI 96113 -13 AI 0362 para NOTIFICAR A DEFENSA DR DIEGO SANCHEZ VELASCO

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: diegosanchez48@yahoo.com

Jue 25/05/2023 1:42 PM

03AutoPrescribeSancionSigu..
495 KB

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023
1:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo
<oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 96113 -13 AI 0362 para
NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO
SANCHEZ VELASCO

remito auto para su notificación
gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Entregado: RV: NI 96113 -13 AI 0362 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO SANCHEZ VELASCO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 4:48 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

RV: NI 96113 -13 AI 0362 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO SANCHEZ VELASCO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NI 96113 -13 AI 0362 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO SANCHEZ VELASCO

Notificaciones Archivos

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:30 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 23 al 31 de mayo de 2023.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 11001-60-00-019-2011-01030-00
Ubicación: 111725
Condenado: ALVARO DELGADO SAAVEDRA
Reclusión: En libertad

28 marzo

Preser

KMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0218

NÚMERO INTERNO:	111725-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-01030-00
CONDENADO:	ALVARO DELGADO SAAVEDRA
No. IDENTIFICACIÓN:	79607027
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 3 BIS No. 20 A SUR - 54, BOGOTA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ÁLVARO DELGADO SAAVEDRA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de julio de 2011, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁLVARO DELGADO SAAVEDRA**, y otro, a la pena principal de **7 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 30 de diciembre de 2015 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión, toda vez que el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Como en contra del condenado **ÁLVARO DELGADO SAAVEDRA** se libró orden de captura, el día de ayer 23 de marzo de 2023 la misma se hizo efectiva, pero se vislumbra que la pena privativa de la libertad ya está prescrita.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-01030-00
Ubicación: 111725
Condenado: ALVARO DELGADO SAAVEDRA
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **25 de julio de 2011**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años.

Al respecto se precisa que si bien el 30 de diciembre de 2015 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar de manera intramural la pena de prisión y por tal motivo se libró orden de captura en contra del sentenciado **ÁLVARO DELGADO SAAVEDRA**, y la misma se hizo efectiva ayer 23 de marzo; dicha captura se hace inane por ser tardía, pues el término prescriptivo de la pena fenecía en condiciones normales el 24 de julio de 2016, o si se quiere en el mes de octubre del mismo año si se cuentan los noventa (90) días de que trata el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Así, se concreta que al Estado le feneció la oportunidad para hacer efectiva la pena de prisión impuesta, pues a la fecha efectivamente ha operado, con creces, el fenómeno de la prescripción de la sanción penal y en tal virtud así habrá que declararse.

En este orden de ideas, como desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (**25 de julio de 2011**) al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años, se declara la prescripción de la pena impuesta a favor del condenado, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

En firme esta determinación se librarán las comunicaciones señaladas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, y surtido lo anterior se remitirá el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que se proceda a su archivo definitivo.

Otra determinación.

Declarada la extinción de la pena por prescripción, se dispone, desde ya, cancelar la orden de captura que fue emitida en contra del sentenciado.

Radicación: 11001-60-00-019-2011-01030-00
Ubicación: 111725
Condenado: ALVARO DELGADO SAAVEDRA
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia y en nombre de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar, por prescripción, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ÁLVARO DELGADO SAAVEDRA**, en la sentencia emitida en su contra el 25 de julio de 2011 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

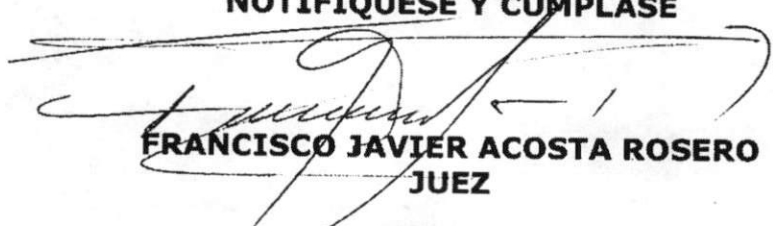
SEGUNDO.- CANCELESE la orden de captura que fue emitida en contra del sentenciado.

TERCERO.- En firme este proveído, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **REMÍTASE** la actuación al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO DELGADO SAAVEDRA
CARRERA 3 BIS NO 20 A SUR 54
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11902

NUMERO INTERNO 111725
REF: PROCESO: No. 110016000019201101030
C.C: 79607027

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2023 PRESCRIBE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 111725 -13 AI 0218

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 2:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2023 9:44 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 111725 -13 AI 0218



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 8:56 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 111725 -13 AI 0218

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.